



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36; Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 74

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 23 de septiembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:	PEDRO RUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SILVERIO SALCEDO MOSQUERA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

**TEXTO APROBADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 14 DE 1991**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones especiales.

Artículo 1º Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el derecho de autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquier entidad de derecho público.

Artículo 2º El artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Los derechos consagrados a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma o, de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión.

CAPITULO II

Del Registro Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 3º Se podrán inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor:

a) Las obras literarias, científicas y artísticas;

b) Los actos en virtud de los cuales se enajene el derecho de autor, así como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o los derechos conexos;

c) Los fonogramas;

d) Los poderes de carácter general otorgados a personas naturales o jurídicas para

gestionar ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, o cualquiera de sus dependencias, asuntos relacionados con la Ley 23 de 1982.

Artículo 4º El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior tiene por objeto:

a) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley;

b) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos que a ellos se refieren.

Artículo 5º El registro de las obras y actos deben ajustarse, en lo posible, a la forma y términos preestablecidos por el derecho común para el registro de instrumentos públicos.

Tal diligencia será firmada en el libro o libros correspondientes por el funcionario competente.

Artículo 6º Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Artículo 7º El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videograbador, establecidos en el país, de toda obra impresa, obra audiovisual, fonograma o videograma, o el importador de libros, fonogramas o videogramas que circulen en Colombia deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

La omisión del depósito legal será sancionada por la Dirección Nacional del Derecho de Autor con una multa igual a diez (10) veces el valor comercial de cada ejemplar no depositado.

Artículo 8º Toda obra que sea presentada como inédita para efectos de la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, sólo podrá ser consultada por el autor o autores de la misma.

Artículo 9º El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y procedimientos de inscripción ante el Registro Nacional del Derecho de Autor.

CAPITULO III

De las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente ley.

Artículo 11. El reconocimiento de la personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos será conferido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada.

Artículo 12. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán funcionar con menos de cien (100) socios, quienes deberán pertenecer a la misma actividad.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están siempre obligados a aceptar la administración de derechos de sus asociados.

Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.

Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.

2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin

desconocer las limitaciones impuestas por la ley.

3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.

4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.

7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.

Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

1. Admitirán como socios a los titulares de derecho que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad.

Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.

2. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.

3. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.

4. Sin autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos.

6. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país o tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.

7. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.

Artículo 15. La Asamblea General será el órgano supremo de la asociación y elegirá a los miembros del Consejo Directivo, de Comité de Vigilancia y al Fiscal. Sus atribuciones, funcionamiento y convocatoria, se fijarán por los estatutos de la respectiva asociación.

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado por miembros activos de la asociación en número no inferior a tres (3) ni superior a siete (7); los cuales serán elegidos por la Asamblea General mediante el sistema de cuociente electoral, con sus respectivos suplentes, los que deberán ser personales.

Artículo 17. El Consejo Directivo será órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 18. El Consejo Directivo elegirá un gerente, que será el representante legal de la sociedad quien cumplirá las disposiciones y acuerdos del Consejo Directivo. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 19. El Comité de Vigilancia estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, quienes deberán ser miembros de la asociación. Sus atribuciones y funciones se precisarán en los estatutos.

Artículo 20. Las personas que formen parte del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, el Gerente y el Fiscal de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

El gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia ni de ningún otro órgano de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 21. El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un (1) año. El monto de los gastos, no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Con el objetivo de satisfacer fines sociales y culturales, previamente definidos por la Asamblea General, las sociedades de gestión colectiva, derechos de autor y derechos conexos sólo podrán destinar para estos efectos, hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado.

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar los toques ya enunciados. Siendo responsables solidariamente las directivas de la asociación por las infracciones a este artículo.

Los presupuestos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán ser sometidos al control de legalidad de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 22. Prescriben en tres (3) años, a partir de la fecha de la notificación personal al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos.

Artículo 23. Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán contener, cuando menos:

a) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actividades;

b) Objeto de sus actividades, el cual debe estar relacionado con los derechos que administran;

c) Requisitos y procedimientos para la adquisición, suspensión y pérdida de la calidad de socio;

d) Categorías de socios;

e) Derechos, obligaciones de los afiliados y forma de ejercicio del derecho al voto;

f) Determinación del sistema y procedimientos de elección de las directivas;

g) Formas de dirección, organización, administración, y vigilancia interna;

h) Composición de los órganos de dirección, control y fijación de funciones;

i) Formas de constitución e incremento del patrimonio para su funcionamiento;

j) Duración de cada ejercicio económico y financiero;

k) Reglas para la disolución y liquidación de las sociedades de gestión;

l) Reglas para la administración de su patrimonio, expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances;

m) Procedimiento para la reforma de sus estatutos;

n) Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el apropiado y normal funcionamiento de las asociaciones.

Artículo 24. Los estatutos que adopten en la Asamblea General las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, se someterán al control de legalidad ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la que una vez revisados y hallados acorde con la ley, les impartirá su aprobación.

Artículo 25. Solamente podrán tenerse como sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, y ejercer las atribuciones que la ley señale, las constituidas y reconocidas conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 26. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deben ajustarse en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones y atribuciones a las normas de este capítulo, hallándose sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 27. Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y la comunicación al público de las copias o reproducciones de fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras, en las que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que se organicen en el territorio nacional y sean reconocidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento, y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia.

Artículo 28. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán remitir a la Dirección Nacional del Derecho de Autor los contratos generales celebrados con las asociaciones de usuarios.

Artículo 29. Los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos colombianas con sociedades de derechos de autor o similares extranjeras, se inscribirán en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 30. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligadas a elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma cómo deberá efectuarse entre los socios, el reparto equitativo de las remuneraciones recaudadas así como la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras, prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

Artículo 31. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a publicar en un

periódico o boletín interno sus balances enviando un ejemplar de cada boletín por correo certificado a la dirección registrada por cada socio.

Artículo 32. La Asamblea General de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al año durante los tres (3) primeros meses del año y de manera extraordinaria cuando sea convocada por quienes estatutariamente estén facultados para ello.

A dichas asambleas podrá asistir la Dirección Nacional del Derecho de Autor a través de un delegado.

Artículo 33. El nombre de los miembros del Consejo Directivo, de los integrantes del Comité de Vigilancia, del gerente, del secretario, del tesorero y del fiscal deberán inscribirse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor; toda modificación se comunicará a la citada dependencia, adjuntando copia del acto por el cual fueron nombrados o elegidos, indicando el domicilio, nombre y documento de identificación. Tales designaciones no producirán efecto alguno dentro de la sociedad o frente a terceros hasta su inscripción.

Artículo 34. El Director General del Derecho de Autor, podrá negar la inscripción de la designación de los dignatarios mencionados en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Por violación de las disposiciones legales y/o estatutarias en la elección;
- b) Por hallarse en interdicción judicial, haber sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito doloso, por encontrarse o haber sido suspendido o excluido del ejercicio de una profesión.

Artículo 35. Los actos de elección realizados por la asamblea general y las asambleas seccionales y los actos de administración del consejo directivo, podrán impugnarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor por cualquiera de los asociados cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos.

Artículo 36. Para resolver las impugnaciones de que trata el artículo anterior, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá de oficio, o a petición de parte interesada, practicar visitas a las sociedades de gestión colectiva, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias con el objeto de declarar, cuando fuere el caso, la nulidad de las elecciones y los actos que hayan sido producidos con violación de la ley y/o los estatutos, y determinará si hay lugar a la imposición de sanción alguna.

El procedimiento para resolver las impugnaciones será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 37. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta ley, podrá adelantar investigaciones a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, examinar sus libros, sellos, documentos y pedir las informaciones que considere pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias. Efectuada una investigación, la Dirección Nacional del Derecho de Autor dará traslado a la sociedad de los cargos a que haya lugar para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que le respaldan.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y los términos a que estará sujeta la investigación.

Artículo 38. La Dirección Nacional del Derecho de Autor una vez comprobada la infracción a las normas legales y estatutarias podrá imponer, mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Amonestar por escrito a la sociedad;
- b) Imponer multas hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, teniendo en cuenta la capacidad económica de la sociedad;

- c) Suspender la personería jurídica hasta por un término de seis (6) meses, y
- d) Cancelar la personería jurídica.

Artículo 39. Mientras una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tenga suspendida su personería jurídica, sus administradores o los representantes legales no podrán celebrar contratos ni ejecutar operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. La contravención a la presente norma, los hará solidariamente responsables de los perjuicios que ocasionen a la sociedad o a terceros.

Artículo 40. En firme la providencia que decreta la cancelación de la personería jurídica, se disolverá la sociedad y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, mediante resolución motivada, ordenará la liquidación y su término de duración. La Asamblea General designará un liquidador quien podrá ser depositario de los bienes, que en todo caso será un particular, quien tendrá derecho a la remuneración que se determine en el acto de nombramiento, con cargo al presupuesto de la sociedad, estando obligado a presentar los informes que se le soliciten.

Artículo 41. La liquidación de la sociedad se efectuará en el término que establezca la Dirección Nacional del Derecho de Autor observando el siguiente procedimiento:

- a) Una vez proferida la resolución que decreta la liquidación, se notificará personalmente a su representante legal, indicando que contra ella proceden los recursos de reposición y de apelación;
- b) Ejecutoriada la resolución que decreta la liquidación, el liquidador publicará tres (3) avisos en un diario de amplia circulación nacional con intervalos de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer sus derechos. Dichas publicaciones se harán con cargo al presupuesto de la sociedad;
- c) Los estatutos de la sociedad determinarán los términos para la liquidación que se contarán a partir del día siguiente a la última publicación de que trata el literal b) del presente artículo;
- d) Se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cumplido lo anterior si queda un remanente activo patrimonial, éste se disfrutará entre los asociados de acuerdo con sus derechos o en la forma que establezcan los estatutos.

Artículo 42. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos quedan obligados a presentar informes trimestrales de actividades a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, dependencia que deberá indicar mediante resolución la forma como deben ser presentados los mismos.

Artículo 43. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos deberán crear y mantener un fondo documental con las obras musicales y fonogramas, declaradas por los socios al hacer la solicitud de ingreso a la sociedad, cuya finalidad será la de acreditar el catálogo de obras, prestaciones artísticas y copias o reproducciones de fonogramas que administre en nombre de sus asociados.

Artículo 44. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos contratarán la auditoría de sistemas y de su manejo contable con personas naturales o jurídicas.

De las inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 45. Los miembros del Consejo Directivo, además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

- b) Ser cónyuges, compañero(a) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 46. Los miembros del Comité de Vigilancia además de las inhabilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a) Ser pariente entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuges, compañero(a) permanente entre sí;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ellas;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Fiscal de la sociedad, y

e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 47. El Gerente, Secretario y Tesorero de la asociación, además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrán las siguientes:

- a) Ser Gerente, Secretario o Tesorero o pertenecer al Consejo Directivo de otra asociación de las reguladas por esta ley;

b) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero y del Fiscal de la sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor;

e) Ocupar cargos directivos en cualquier sindicato o agrupación gremial de igual índole.

Artículo 48. El Gerente no podrá contratar con su cónyuge, compañero(a) permanente, ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 49. El Fiscal además de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los estatutos, tendrá las siguientes:

- a) Se asociado;

b) Ser cónyuge, compañero(a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil de los miembros del Consejo Directivo del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de la sociedad;

c) Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante, abogado o funcionario de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella;

d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 50. Ningún empleado de la sociedad podrá representar en las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias a un afiliado de la sociedad.

CAPITULO IV

De las sanciones.

Artículo 51. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien publique una obra literaria o artística inédita, o parte de ella, por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del titular del derecho.

2. Quien inscriba en el registro de autor una obra literaria, científica o artística a nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor, productor fonográfico, cinematográfico, videográfico o de soporte lógico.

3. Quien de cualquier modo o por cualquier medio reproduzca, enajene, compendie, mutile o transforme una obra literaria, científica o artística, sin autorización previa y expresa de sus titulares.

4. Quien reproduzca fonogramas, videogramas, soporte lógico u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Parágrafo. Si en el soporte material, carátula o presentación de la obra literaria, fonograma, videograma, soporte lógico u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

Artículo 52. Incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de tres (3) a diez (10) salarios legales mínimos mensuales:

1. Quien represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas o cualquier otra obra literaria o artística, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

2. Quien alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, soportes lógicos u obras cinematográficas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Quien fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Quien disponga o realice la comunicación, fijación ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución, representación o de cualquier modo o por cualquier medio conocido o por conocer, utilice una obra sin autorización previa y expresa de su titular.

5. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a la concurrencia de público, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

6. Quien presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio para el autor.

7. Quien presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas.

8. Quien realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión.

9. Quien retransmita, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin la autorización previa y expresa del titular las emisiones de los organismos de radiodifusión.

10. Quien recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Parágrafo. En los procesos por los delitos previstos en este artículo, la acción penal se extinguirá por desistimiento del ofendido, cuando el procesado antes de dictarse sentencia de primera instancia, indemnice los perjuicios causados.

Artículo 53. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en la mitad en los siguientes casos:

1. Cuando en la realización del hecho punible hayan intervenido dos (2) o más personas.

2. Cuando el perjuicio económico causado por el hecho punible sea superior a cincuenta (50) salarios legales mínimos mensuales, o siendo inferior, ocasione grave daño a la víctima.

Artículo 54. Las autoridades de policía harán cesar la actividad ilícita, mediante:

1. La suspensión de la actividad infractora.

2. La incautación de los ejemplares ilícitos, de los moldes, planchas, matrices, negativos, soportes, cintas, carátulas, disquetes, equipos de telecomunicaciones, maquinaria, y demás elementos destinados a la producción o reproducción de ejemplares ilícitos o a su comercialización.

3. El cierre inmediato del establecimiento, si se trata de local abierto al público y la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 55. Las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y con citación de la defensa y la parte civil.

Artículo 56. Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares ilícitos, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados en el hecho punible, a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

Artículo 57. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.

2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.

3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

Artículo 58. Las investigaciones a que den lugar los hechos punibles tipificados en los artículos 51 y 52 de esta ley, se adelantarán conforme al proceso ordinario. Si el imputado es capturado en flagrancia o existe confesión simple de su parte, se seguirá el procedimiento abreviado que la ley señale.

Artículo 59. La acción penal que originan las infracciones a esta ley, es pública en todos los casos y se iniciará de oficio.

Artículo 60. Las asociaciones de gestión colectiva de derechos y derechos conexos reconocidos en la Ley 23 de 1982, podrán demandar ante la jurisdicción civil o penal en representación de sus asociados, el resarcimiento de los perjuicios causados en los hechos punibles.

CAPITULO V

Otros derechos.

Artículo 61. El artículo 7º de la Ley 23 de 1982, quedará así:

La reserva del nombre será competencia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, constituyéndose en un derecho exclusivo a favor de sus titulares con el objeto único y específico de identificar y/o distinguir publicaciones periódicas, programas de radio y televisión, y estaciones de radiodifusión. El titular conservará su derecho durante el tiempo en que efectivamente lo utilice o explote en los términos en los cuales le fue otorgado, y un año más, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en que el plazo se elevará a tres años.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar la vigencia de su reserva, el titular deberá actualizarla anualmente ante la División de Licencias de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el cual la actualización deberá ser hecha cada tres (3) años. La omisión del deber de actualización podrá dar lugar a la caducidad de la reserva.

Artículo 62. No serán objeto de reserva:

a) Nombres parecidos o similares que puedan dar lugar a confusión ni diminutivos o superlativos de nombres ya reservados;

b) Nombres que utilicen otros, invirtiéndolos o alterándolos de tal manera que no logren distinguirse de nombres ya reservados;

c) Nombres que sean contrarios a las buenas costumbres o al orden público;

d) Los nombres, notoriamente conocidos, que puedan sugerir vinculación, sin existir autorización, con Estados, organismos internacionales intergubernamentales o no, entidades de derecho público o privado, personas naturales, partidos políticos o credos religiosos.

Parágrafo. Las denominaciones genéricas propias o alusivas a las publicaciones periódicas, programas de radio y televisión, y estaciones de radiodifusión, y las denominaciones geográficas, no constituyen elemento de particularización o distinción, no pudiendo ser reservadas con carácter excluyente.

Artículo 63. Los directores de toda publicación periódica, que se imprima en el país, están obligados a enviar tres ejemplares de cada una de sus ediciones así: uno a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, uno a la Biblioteca Nacional y otro a la Universidad Nacional.

Artículo 64. El artículo 14 de la Ley 29 de 1944, quedará así:

El director o propietario de publicaciones periódicas objeto de reserva de nombre, conjunta y solidariamente, cuando sean personas distintas, deberá o deberán, según el caso, otorgar una caución consistente en garantía prestada por una compañía de seguros en la cuantía que fije el Director General del Derecho de Autor, para responder de las sanciones e indemnizaciones que se deduzcan en los juicios a que den lugar las informaciones que se incluyan en la publicación o en sus anuncios preventivos.

Esta caución será fijada dentro de una suma equivalente que oscilará entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales.

Dicha caución deberá ser completada o renovada en todos los casos en que se disminuya o se agote, y podrá ser aumentada, dentro de los límites determinados por este artículo, por disposición de la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

La caución sólo podrá ser cancelada un año después de la fecha del último número de la respectiva publicación siempre que no haya juicios penales o civiles pendientes, en que aquélla deba servir como garantía de los presuntos daños o de las multas y sanciones pecuniarias causadas por informaciones de la publicación periódica.

La caución de que trata este artículo no será obligatoria para los directores de publicaciones de carácter científico, literario, religioso, educativo, cultural o comercial.

Los directores de las publicaciones que se consideren incluidas dentro de la excepción de que trata este artículo solicitarán a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la excepción de la caución. La Dirección Nacional del Derecho de Autor, podrá declararlos exentos de otorgarla, pero en cualquier momento, y, en especial, si incurrieren en algunos de los hechos declarados como delitos en la legislación vigente, podrá revocar la providencia. El no cumplimiento de la caución o la renovación de la misma cada año o cada tres (3) años, cuando la periodicidad es igual o superior a un año dará lugar a la cancelación de la correspondiente reserva de nombre.

Artículo 65. Hacen parte del patrimonio de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, las sumas de dinero provenientes de las multas que ésta imponga en desarrollo de sus funciones.

Artículo 66. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

Artículo 67. Adiciónese el artículo 2º de la Ley 23 de 1982, así:

Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor.

Artículo 68. Adiciónese el artículo 3º de la Ley 23 de 1982 con un literal, así:

De obtener una remuneración a la propiedad intelectual por ejecución pública o divulgación, en donde prime el derecho de autor sobre los demás, en una proporción no menor del sesenta por ciento (60%) del total recaudado.

Artículo 69. El artículo 173 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales.

Artículo 70. Derógase el artículo 174 de la Ley 23 de 1982.

La presente ley rige a partir de su publicación.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General
Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 144/92

por la cual se reglamenta la acción de tutela.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, quedará así:

“Artículo 2º **Derechos protegidos por la Tutela.** La acción de tutela garantiza exclusivamente los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo 1 del Título II de la

Constitución Política (artículos 11 al 41), y en los artículos 44, 58, 79, 229 y 333”.

Artículo 2º El artículo 4º del Decreto 2591, quedará así:

“Artículo 4º **Alcance de los derechos objeto de Tutela.** El alcance de los derechos fundamentales que la tutela busca proteger se definirá de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes, la legislación en vigor y, en lo no previsto en ellas de manera expresa, por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Artículo 3º Adiciónese el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 con los siguientes numerales:

6º Cuando se trate de sentencias judiciales respecto de las cuales haya operado el principio de la cosa juzgada.

7º No procederá la tutela contra fallos de tutela ni contra las decisiones que resuelvan sobre el recurso de **habeas corpus**.

Artículo 4º El artículo 9º del Decreto 2591 de 1991, quedará así:

“Artículo 9º **Acción de tutela y vía gubernativa.** El ejercicio de la acción de tutela y la interposición de los recursos por la vía gubernativa respecto de actos administrativos no son incompatibles, pero aquella únicamente podrá intentarse en cuanto al aspecto específico del acto administrativo que en forma ostensible vulnera o amenace vulnerar un derecho fundamental.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdiccional de lo contencioso administrativo”.

Artículo 5º El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, quedará así:

“Artículo 11. **Caducidad.** La acción de tutela se podrá ejercer en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”.

Artículo 6º El artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, quedará así:

“Artículo 40. **Competencia especial.** Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales en relación con las cuales no haya operado el principio de la cosa juzgada, que sean proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, vulneren o amenacen vulnerar un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

Parágrafo primero. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, cuando se hayan agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso precedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

Parágrafo segundo. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias y providencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

Parágrafo tercero. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso”.

Artículo 7º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del Senado de la República por el Senador,

Gabriel Melo Guevara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En una sociedad tan legalista como la nuestra, en la cual los particulares se encuentran, además, con el problema de que muchas veces los procedimientos administrativos y jurisdiccionales son inmensamente engorrosos y lentos, convenía consagrar a nivel constitucional el derecho de tutela.

Ella le permite al particular detener a tiempo las acciones del Estado y, en ciertos casos, de los particulares, que amenacen o puedan amenazar los derechos fundamentales de las personas. Allí radica su importancia.

Por este motivo, la Asamblea Nacional Constituyente acogió la proposición de crearlo, en los términos del artículo 86 de la nueva Constitución Política.

Con el objeto de desarrollar este derecho, y en ejercicio de las facultades que le otorgaba el literal b) del artículo transitorio 5º de la Constitución, el Gobierno Nacional dictó el Decreto número 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

El mencionado decreto, cuya reforma se propone, desarrolla conceptual y procedimentalmente la acción de tutela en cinco capítulos y cincuenta y cinco artículos.

Desde la expedición del decreto se le anotaron algunas fallas esenciales, que desvirtúan buena parte del espíritu que inspiró a la Constituyente a la hora de plasmar el derecho en la Constitución. Esta ley busca corregir esos errores, para que el derecho de tutela pueda operar con propiedad en beneficio de los particulares y de las instituciones, dentro de los cauces y con las restricciones que la Asamblea Nacional Constituyente pretendió darle.

Los principales aspectos de esta reforma se resumen en los siguientes puntos:

1. **Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela no fue consagrada con el objeto de proteger todos los derechos que la Constitución le reconoce a las personas, sino solamente los que la misma Constitución llama fundamentales, especificados en el Capítulo I, Título II de la Constitución, entre los artículos 11 y 41 de la misma, y en el artículo 44. A ellos se agregan los contemplados en los artículos 58, 79, 229, y 333.

Queda entendido, que únicamente puede invocarse la tutela cuando se haya vulnerado o se tema que pueda vulnerarse uno de esos derechos.

La limitación tiene una justificación incontestable. La acción de tutela constituye, por definición, un procedimiento excepcional, de emergencia, que se sobrepone a las demás actuaciones ordinarias del Estado. Por tal motivo sólo se justifica su utilización cuando se trate de un derecho tan esencial como la vida, la libertad física, de cultos o de conciencia, la intimidad, la educación, etc.

Por eso se eliminó la posibilidad de ejercerla en relación con la actual o potencial violación de otro tipo de derechos.

Esta precisión se hace en el primer artículo del presente proyecto.

2. **Interpretación de los derechos protegidos por la tutela.** Resulta apropiado que la interpretación que los jueces deben hacer de los derechos protegidos por la acción de tutela se

refiera, en primer lugar, al ordenamiento jurídico interno. No se pueden excluir la Constitución y las leyes nacionales, para dejar como único criterio interpretativo los tratados internacionales.

La justificación es tanto de índole legal como práctico, y tiende a evitar conflictos relacionados con la aplicación de la legislación vigente.

Este es el propósito del segundo artículo del proyecto.

3. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La formulación original del derecho de tutela, en la Asamblea Nacional Constituyente, excluía expresamente su utilización cuando hubiera operado el principio de la cosa juzgada, que es la consecuencia concreta de la aplicación un valor sustancial en el derecho positivo: la seguridad jurídica.

Por diversos motivos, que no es del caso reseñar ahora, el texto definitivo del artículo 86 no establece de manera expresa la prohibición de interponer la acción de tutela contra sentencias ejecutoriadas, con lo cual quedó a la discreción del legislador incluir o no dicha prohibición.

Como es bien sabido, el Gobierno optó por permitir el ejercicio de la tutela contra los fallos ejecutoriados de los jueces de la República, en todos sus niveles. Lo hizo a pesar de las críticas y advertencias de todos los sectores de la vida nacional, pero fundamentalmente de la comunidad jurídica y de la Rama Judicial.

Desde sus aplicaciones iniciales la opinión pública ya se ha formado una idea de las injusticias a que puede dar lugar el decreto cuya reforma se propone.

Por eso, el proyecto prohíbe la acción de tutela en relación con las sentencias ejecutoriadas y clasifica, en el lugar lógico, la prohibición de ejercer acción de tutela contra los fallos de tutela.

Así lo dispone el artículo 3º del proyecto.

4. Acción de tutela y vía gubernativa. La compatibilidad de la tutela y los recursos contemplados en la vía gubernativa, está consagrada en el artículo 9º del Decreto 2591.

El artículo 4º del presente proyecto de ley, aclara este punto, al establecer que la tutela sólo puede intentarse en cuanto al aspecto específico del acto administrativo. Se cierra así una puerta que en el texto del 2591 queda abierta para toda suerte de abusos.

5. Caducidad. Es necesario reformar el artículo 11 del Decreto 2591, para aclarar lo referente a la caducidad, y evitar confusiones que puedan desvirtuar la intangibilidad del principio del respeto a la cosa juzgada.

Según el texto propuesto, la acción puede interponerse en cualquier momento, siempre que se trate de casos en los cuales hay lugar a ella en los términos del decreto. Como es obvio este artículo no es aplicable cuando, según el decreto y las reformas que le introduzca esta ley, no sea procedente el recurso.

6. Competencia especial. El artículo 6º del proyecto se adecua el texto del artículo 4º del Decreto 2591 para dejar a salvo el principio de la intangibilidad de la cosa juzgada.

Con este fin se incluye en el primer inciso la aclaración de que se trata de sentencias y providencias judiciales "en relación con las cuales no haya operado el principio de la cosa juzgada".

En el segundo inciso del párrafo primero se suprime la expresión "que hubiere puesto fin al proceso" en relación con la providencia. Los motivos son los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo cuarto, se incluyó en el artículo 4º de este proyecto, que modifica el sexto del Decreto 2591, por considerar que es más lógico ordenar un mismo artículo, todas las causales de improcedencia.

Honorables Senadores,
Gabriel Melo Guevara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 144/92, "por la cual se reglamenta la acción de tutela", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

16 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,

Alvaro Pava Camelo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 145/92

por medio de la cual se desarrolla el artículo 56 de la Constitución Política y se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, la cual funcionará en la capital de la República de Colombia, estará integrada en la forma prevista en esta ley, y cuyas finalidades primordiales serán, lograr la concertación de políticas salariales y laborales, fomentar las buenas relaciones laborales y contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, en la República.

La Comisión desarrollará sus funciones y finalidades, en armonía con las normas constitucionales afines a las mismas, y en especial, con base en las contenidas en los artículos 48, 53, 54 y 56 de la misma Constitución.

Parágrafo primero. La Comisión estará integrada por el Gobierno Nacional, por representantes de los empleadores y por representantes de los trabajadores, conforme se determina en la presente ley.

Parágrafo segundo. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º El Gobierno y todas las autoridades de Colombia, atenderán en sus actividades y decisiones, las determinaciones y conclusiones que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales adopte, en desarrollo de sus finalidades y funciones, y le prestarán toda la colaboración para el cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 3º La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, tendrá como principales funciones, las

siguientes, que ejercerá a todos los niveles de competencia administrativa, nacional y regional, y en su caso, particular:

a) Fomentar las buenas relaciones laborales en el país;

b) Contribuir a la solución de los conflictos de trabajo;

c) Concertar las políticas salariales y laborales.

Parágrafo primero. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y sin perjuicio del pleno ejercicio de sus funciones constitucionales, la Comisión podrá:

a) Solicitar conforme al reglamento, a las entidades oficiales respectivas, informes, investigaciones y estudios para la determinación del costo de vida en las distintas regiones del país, tanto en las zonas urbanas como rurales y sobre otras variables económicas que puedan afectar los asuntos laborales o salariales o que le sirvan de base para sus determinaciones;

b) Conceptuar sobre los proyectos que en materia laboral y de previsión y seguridad social cursen en el Congreso y se sometan a su consideración por el Gobierno Nacional;

c) Proponer al Gobierno Nacional las medidas de carácter social que estime conducentes para garantizar el igualitario bienestar de los trabajadores, el desarrollo económico y social y la industrialización del país, mediante el acrecentamiento de las inversiones; la adopción de nuevas formas de capitalización social; la creación acelerada de empleo; el abaratamiento en costos de la producción nacional que la haga competitiva en los mercados externos; el aumento de la productividad; la equitativa redistribución del ingreso, la progresiva extensión de los servicios básicos de seguridad social al mayor número de colombianos y primordialmente a los campesinos y a los trabajadores independientes, y en fin, la implantación de cambios estructurales que conduzcan a una sociedad más igualitaria;

d) Solicitar estudios específicos a las comisiones sectoriales nacionales creadas por la presente ley para brindarle colaboración y para analizar los programas y planes de acción de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales;

e) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en el desarrollo de sus funciones primordiales y en especial en materia de legislación laboral y previsión y seguridad social, y proponer los cambios y ajustes que la experiencia aconseje;

f) Velar por la aplicación de las normas contenidas en los convenios internacionales y conceptuar sobre las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo;

g) Opinar sobre las necesidades de la cooperación técnica en los campos de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, indicar las respectivas prioridades y evaluar sus resultados;

h) Formular recomendaciones sobre los problemas laborales que someta a su consideración el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o los sectores representados en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales;

i) Proponer estrategias orientadas a la racionalización y control de la migración de mano de obra, tomando como base la información sobre mercados de trabajo;

j) Proponer los mecanismos de coordinación e información necesarios para la racionalización del mercado laboral de extranjeros en el territorio nacional;

k) Proponer normas, y concretar sistemas operativos para el ingreso de trabajadores extranjeros al país;

l) Estudiar y proponer normas sobre la contratación de trabajadores colombianos en el exterior;

m) Coadyuvar en las políticas para el tratamiento de los trabajadores ilegales en el país;

n) Sugerir al Gobierno Nacional políticas y propuestas para dar soluciones al sector de los trabajadores informales;

ñ) Las demás que se desprendan de sus funciones primordiales y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

Parágrafo segundo. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales dictará su propio reglamento.

Artículo 4º La Comisión Permanente de Concertación Salarial y Laboral será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

a) En representación del Gobierno Nacional:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado.

5. El Jefe Nacional de Planeación o su delegado.

b) En representación de los empleadores particulares:

Cinco representantes con sus respectivos suplentes, designados por el Gobierno, de ternas presentadas por las asociaciones nacionales gremiales y de empleadores de los distintos sectores económicos del país, escogidos en forma ponderada de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en las generaciones de empleo, debiendo participar en todo caso un representante de las asociaciones gremiales y empleadores de la pequeña empresa. Para los efectos anteriores el Gobierno se basará en los datos y cifras elaboradas por el DANE.

c) En representación de los trabajadores:

Cinco representantes con sus respectivos suplentes de los trabajadores designados por el Gobierno, de ternas presentadas por las Confederaciones legalmente reconocidas, uno de los cuales representará a la Confederación de Pensionados de Colombia, de terna elaborada por ésta.

Parágrafo. A las deliberaciones de la Comisión Permanente de Concertación Salarial y Laboral, podrán ser invitados con derecho a voz, funcionarios del Gobierno, asesores de los sectores empleador y trabajador, así como voceros de las organizaciones de empleadores y trabajadores no representados en la Comisión.

Artículo 6º La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será convocada por el Gobierno Nacional por lo menos cuatro veces al año, o en forma extraordinaria a petición del sector empleador o trabajador representados en ella. Las conclusiones de la Comisión serán adoptadas, en lo posible por consenso y cuando éste no sea posible en la sesión en que se haya tratado el tema o temas respectivos, la decisión será tomada en la misma sesión, por los dos tercios de los integrantes de la Comisión.

En el caso de haber consenso, el voto de cada sector deberá ser representativo, por lo menos, de la mayoría de sus miembros.

Artículo 7º Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, contará con la colaboración de las siguientes Comisiones Sectoriales Nacionales, integradas por la misma Comisión, en forma tripartita y en la misma proporción de ésta:

1. Comisión de empleo tecnológico y recursos humanos.
2. Comisión de Seguridad Social.
3. Comisión de Cooperativas.
4. Comisión de Desarrollo Agropecuario.
5. Comisión de Política de Ingresos, Precios y Salarios.
6. Comisión de Migraciones Laborales.

7. Comisión de Fomento de Buenas Relaciones Laborales.

8. Comisión de Contribución a la Solución de los Conflictos Colectivos de Trabajo.

9. Comisión de Políticas Salariales y Laborales.

10. Las demás accidentales, que la Comisión estime necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Estas comisiones sectoriales desarrollarán su trabajo, bajo la coordinación, cada una, de un Miembro de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, y sus conclusiones o recomendaciones serán debatidas en la Plenaria de ésta.

Artículo 8º La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, podrá crear en los departamentos del país, Consejos Regionales con estructura similar a la propia para que puedan hacer recomendaciones a la misma Comisión sobre los casos especiales que se presenten en las regiones y que se encuentren enmarcados dentro de las atribuciones que le concede la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 9º La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, tendrá una Secretaría Permanente, para que mantenga la información y relaciones entre los empleadores, los trabajadores, las Comisiones Sectoriales y los Consejos Regionales.

Parágrafo. La Secretaría Nacional Permanente, cumplirá las labores propias de su caracterización, guardará los archivos y cumplirá las demás funciones que la Comisión le fije en reglamentos, incluidas las de servir como Secretaría de la misma Comisión.

Artículo 10. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su sanción y promulgación.

Artículo transitorio. El Gobierno dictará las normas necesarias y tomará las medidas del caso, para que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, entre a cumplir sus funciones, desde el primer día hábil del mes de enero de 1993.

De los honorables Senadores, atentamente,

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tenemos el agrado de presentar a ustedes un proyecto de ley para dar desarrollo a las previsiones y mandatos contenidos en el artículo 56 de la Constitución Política que ordena la creación de "una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales".

Como se puede ver el articulado se basa casi literalmente en el antiguo reglamento legal del llamado Consejo Nacional Laboral. Hemos querido aprovechar el esfuerzo que para redactar su sistema normativo se hizo en su tiempo y con toda franqueza señalamos que hemos seguido su articulado haciendo los ajustes que corresponden a la nueva institución constitucional.

Sin embargo, queremos destacar las siguientes justificaciones, artículo por artículo, relevándonos de señalar las adiciones o innovaciones, pues ellas se desprenden del simple cotejo entre el modelo seguido y el texto que proponemos:

Artículo 1º Propiamente en cuanto a la disposición de creación, no es mucho lo que puede innovarse. Simplemente se obedece y realiza el mandato constitucional. Se retoma la formulación de algunos principios orientadores para la Comisión, que básicamente coinciden con los que tenía el Consejo Nacional Laboral.

Artículo 2º Como tanto la creación, como las determinaciones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, tienen origen constitucional, ellas obligan a todas las autoridades, especialmente en cuanto se refiere a las políticas que lleve a concertar y en su medida y a su nivel sus intervenciones para lo relacionado con su contribución a la solución de conflictos de trabajo, así como las que atienden al fomento de buenas relaciones laborales; este artículo, crea la norma que ampara esa situación, de manera expresa y concreta.

Artículo 3º En esta materia de finalidades hemos dividido claramente las funciones institucionales de la Comisión, que son las que señala expresamente el artículo 56 que se desarrolla, y separadamente, hemos propuesto la adopción de una serie de posibilidades de acción de la Comisión, no como funciones institucionales en sí, sino, como actividades instrumentales que han de sustentar y facilitar el cumplimiento de las que hemos llamado funciones institucionales. Es bien claro que para poder concertar políticas salariales y laborales, la Comisión puede y debe contar con ciertas investigaciones, sobre comportamiento del mercado laboral de trabajo, sobre incidencia en las buenas relaciones laborales de los desarrollos de las organizaciones patronales y de trabajadores, y de sintonización de circunstancias regionales, como serían las que cumplirían los Consejos Regionales y las Comisiones Sectoriales, de que más adelante se habla. En general pues, cada una de las tres grandes funciones institucionales, comporta, necesariamente, un trabajo de identificación seria y documentada de los elementos respectivos, para poder fundar políticas, contribuciones, etc. y no sólo ello, sino también aportes decisivos e idóneos, por ejemplo, para la solución de los conflictos de trabajo, etc.

Artículo 4º Nos pareció equilibrado y pertinente el planteamiento de integración tripartita, y lo hemos reproducido, introduciendo algunos elementos que consideramos importantes, como la participación del sector microempresarial.

Artículo 5º El periodo de los comisionados se deja igual de dos años, con reelección.

Artículo 6º Se dejan las posibilidades de convocatoria, y se introduce un cambio importante, consistente en que las decisiones, de no ser posible el consenso, en la respectiva sesión, debe procederse a votación, y a resolver con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión. Aquí se introduce la regla democrática de las mayorías, pero queda entendido que el voto individual de cada uno de los comisionados es independiente, aunque se exige que para formar el consenso, cada sector representado deberá haber aprobado, por lo menos por la mayoría de los integrantes de su mismo sector.

Artículo 7º Es el tema de las Comisiones Sectoriales, de apoyo, de estudio, de identificación de asuntos laborales, salariales, etc. Si ya no se trata solamente de proponer, como en general era la misión del Consejo Laboral Nacional, sino de tomar posiciones definitivas, pues va a concertar políticas, es claro que la Comisión debe tener apoyo informativo e investigativo.

Artículo 8º Ya mencionamos la importancia de los Consejos Regionales que evidentemente van a poder recoger las circunstancias específicas de las regiones, muy importante en general, pero en particular, por ejemplo, para el caso de las migraciones laborales en cosechas y otras.

Artículo 9º El órgano secretarial, será la oficina permanente abierta, para mantener flujos de comunicación a nivel nacional y además hará la función de secretarías la Comisión, con los compromisos de elaboración y guarda de actas, de archivos y demás documentos de la Comisión, y por otra parte de cooperación para la coordinación de las Comisiones Sectoriales, y tantas otras cosas.

Nota final. Del cotejo entre el modelo normativo que se siguió y la propuesta hecha, no sobra relieves los siguientes cambios: las conclusiones no se adoptan sólo por consenso, sino también alternativamente, por votación de los dos tercios de los integrantes de la Comisión; las determinaciones de la Comisión son obligatorias en relación con las políticas concertadas y en aspectos de fomento de buenas relaciones laborales que la experiencia irá mostrando y pesarán según su acierto y pertinencia cuando se trate de contribuciones a la solución de conflictos de trabajo; las reuniones serán cuatro y no tres, al año; se introduce la representación de la pequeña industria, así como la atención a los trabajadores informales. Obviamente, toda la estructura, se deberá a las funciones señaladas a la Comisión por el artículo 56 de la Constitución Política.

Para no permitir que se dilate el funcionamiento de la Comisión hemos propuesto un artículo transitorio que señala un término dentro del cual el Gobierno dictará las normas necesarias para ello y desde luego, convocará empleadores y trabajadores para que envíen las ternas correspondientes.

Honorables Senadores, con toda atención,

Claudia Rodríguez de Castellanos
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145/92, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 56 de la Constitución Política y se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

16 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,

Alvaro Pava Camelo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1992

por la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda de interés social y se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Entiéndase por vivienda de interés social, aquellas soluciones de vivienda que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 o Ley de Reforma Urbana.

Artículo 2º Ningún municipio podrá obstaculizar, prohibir o restringir programas de construcción de vivienda de interés social mediante el establecimiento de normas y

exigencias, de urbanismos y/o construcción, que impidan el desarrollo de dichos planes.

Artículo 3º Los municipios estarán en la obligación de elaborar, apoyar y adelantar programas de construcción de vivienda de interés social dentro de su ámbito territorial, y de incluir éstos en los planes de desarrollo de que trata el artículo 339 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

A consideración del honorable Senado de la República,

Daniel Villegas Díaz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto de ley busca primordialmente desarrollar el artículo 51 de la Constitución Nacional que consagra como uno de los derechos sociales y económicos y garantía de los colombianos, el tener acceso a una vivienda digna, comprometiendo y asignando al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y de velar por su cumplimiento.

Es deber del honorable Congreso de la República propender por este Derecho Social, fundamental para un gran número de colombianos, y se hace más necesaria la expedición de la presente ley, ante la realidad que hoy estamos viviendo en el país de que muchos municipios vienen dictando normas, disposiciones o reglamentaciones que establecen exigencias de tipo urbanístico o de construcción, las cuales deben ser cumplidas por los urbanizadores y constructores en forma tal que, en la práctica, entorpecen o impiden los planes de construcción de viviendas de interés social.

En el presente proyecto se asumen, en el artículo 1º, los criterios técnicos ya establecidos, para definir las soluciones de vivienda catalogadas como de interés social, en el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 o Ley de Reforma Urbana, que textualmente expresa:

"Entiéndase por viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición:

a) Inferior o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con cien mil (100.000) habitantes o menos;

b) Inferior o igual a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con más de cien mil (100.000) pero menos de quinientos mil (500.000) habitantes;

c) Inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales en las ciudades en las cuales, según el último censo del DANE, cuenten con más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Lo anterior no obsta para que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones, a petición de cualquier persona o entidad, establezca mediante avalúo si una vivienda o un grupo de viviendas tiene o no el carácter de vivienda de interés social".

El interés particular en esta materia obedece a la grave situación de déficit y carencia de vivienda en Colombia, analizada a partir de las siguientes realidades:

Según fuentes oficiales, el país registra actualmente un déficit de vivienda de un millón 500 mil unidades, y otras 800 mil requieren mejoramiento inmediato, lo que equivale a señalar que 6 millones de colombianos carecen de vivienda y 4 millones tienen urgente necesidad de mejorar sus condiciones, aunque lo aconsejable sería su reposición; es decir, en un poco más del 40 por ciento de la población colombiana no se cumple el dere-

cho constitucional a tener una vivienda digna.

De acuerdo a estudios consultados con el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), entre el 40 y el 50 por ciento de las viviendas ubicadas en las principales 70 ciudades del país se encuentra en situación de subnormalidad; eso quiere decir que son tugurios e invasiones, están construidas parcialmente, carecen de los principales servicios básicos, están ubicadas en zonas de alto riesgo o son viviendas inadecuadas.

Con el presente proyecto se busca no sólo impedir que los municipios colombianos limiten los proyectos de construcción de vivienda de interés social, sino igualmente, comprometerlos en la realización de proyectos de esta índole que a más de dar solución a los actuales problemas de vivienda constituyan una herramienta eficaz para afrontar los problemas de esta naturaleza que se hayan de presentar en el futuro, en consideración a las tendencias de las tasas de crecimiento y desarrollo de la población urbana de nuestro país en los próximos años.

Bien sabemos, apoyados en estudios y proyecciones serias suministradas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Planeación Nacional y Camacol, que la población colombiana pasó de 12 millones en el año 1950 a 32.8 millones en la actualidad, previéndose para el año 2005 un incremento a 50 millones de habitantes.

En el año 1938, Colombia era un país campesino, con el 71 por ciento de la población rural. La relación se ha invertido: en 1985, el 67 por ciento era urbano, en 1991 ésta ascendió al 70 por ciento y para finales del siglo, en 8 años, la proporción ascenderá al 75 por ciento.

Entre los años 1950 y 1992 la población urbana en Colombia se incrementó en un 345 por ciento. La asentada en las ciudades capitales más grandes creció aún más como lo confirma el 460 por ciento de Medellín y el 560 por ciento de Santafé de Bogotá.

De acuerdo con estos estudios sobre las transformaciones poblacionales de la sociedad colombiana en las últimas décadas, en los próximos 40 años, el crecimiento de la población urbana de las principales 30 ó 40 ciudades del país estará cercano al 100 por ciento; lo cual implica que el crecimiento del área de vivienda "digna" deberá superar igualmente el 100 por ciento.

Concluimos entonces que, además de la necesidad de construir vivienda para dar respuesta al crecimiento poblacional actual, se requerirán nuevas soluciones para subsanar el déficit futuro.

En cuanto al número de viviendas construidas en el país, éste pasó de un millón seiscientos setenta mil unidades, en el año 1950, a más de seis millones y medio en la actualidad. Esto significa que se construyeron en 40 años casi cinco millones de viviendas, o sea, más de tres veces las que se habían acumulado durante la historia precedente.

Sin embargo, en la actualidad se presenta un amplio déficit cualitativo y cuantitativo de vivienda, estimado en millón y medio de hogares con la urgencia de satisfacer esta necesidad básica y fundamental.

Las personas que más requieren soluciones de vivienda tienen edades que oscilan entre los 25 y los 44 años. Esta población crece en Colombia a una tasa del 3.3 por ciento anual.

El grupo de colombianos que sigue, en cuanto a necesidad de vivienda, tienen edades entre los 27 y 35 años, el cual se encuentra actualmente en un pico histórico sin precedentes. Entre 1982 y 1992 esta población aumentó en un 43 por ciento, crecimiento que se desacelerará en los próximos años, puesto que de 1992 al año 2002 las personas pertenecientes a este grupo sólo crecerán el 12 por

ciento, debido al fenómeno de que los nacidos en los años de mayor crecimiento demográfico en el país, han ingresado durante los últimos años a ese grupo poblacional.

El tipo de vivienda que más requiere y va a reguerrir el país, está determinado necesariamente por el hecho de que en Colombia próximamente 10.5 millones de compatriotas, una tercera parte de la población colombiana, presenta características y niveles de pobreza que nos indican el tipo de vivienda que demandan para vivir dignamente de acuerdo al nivel de sus ingresos.

Estamos pues, ante una realidad que no podría permitir el que se limite, se restrinja o se entorpezca la construcción de programas masivos de vivienda de interés social. El derecho a una vivienda digna no sólo es un valor consagrado en la Nueva Constitución Nacional al cual todos aspiramos y al que tenemos derecho, sino que se constituye en uno de los más graves y apremiantes problemas que vive hoy el país creando situaciones de clara injusticia social y foco de conflictos.

A consideración del honorable Senado de la República,

Daniel Villegas Díaz.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 146 de 1992, "por la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda de interés social y se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),

ALVARO PAVA CAMELO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NUMERO
147 DE 1992**

por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécense la vigencia de las disposiciones legales expedidas con anterioridad a la ley 4ª de 1992 relativas a las excepciones que, en materia de incompatibilidades, regulan el ejercicio de la función pública,

Artículo 2º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Presentado a la consideración del Congreso de la República, en la sesión plenaria del honorable Senado, por los suscritos Senadores,

Orlando Vázquez Velásquez, Darío Londoño Cardona, Alberto Santofimio Botero, Julio César Turbay Quintero y siguen varias firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente
Honorable Senadores
En sesión.

Con la aprobación del párrafo del artículo 19 de la Ley 04 de 1992, cuyo tenor literal reza "no se podrán recibir honorarios que sumados corresponden a más de ocho horas diarias o varias entidades", se ha traumatizado profundamente no sólo la situación personal de quienes en la actualidad prestan sus servicios remunerados, como honorarios, que por más de ocho horas diarias presten a una o varias entidades calificadas como empresas o instituciones en las cuales tenga mayoría el Estado, recibiendo en consecuencia más de una erogación proveniente del Erario, sino además, universidades, hospitales, servicios seccionales de salud y además que no encuentran para prestar sus servicios a profesionales altamente calificados, los mismos que para no limitar el derecho de quienes requieren de sus conocimientos científicos, técnicos, tecnológicos o de profesionales especializados en razón de su vinculación con entidades públicas con participación mayoritaria del Estado, a las cuales ellos están contractualmente unidas por más de ocho horas diarias, o en más de una entidad, han venido laborando en jornadas mayores a las que establece el párrafo o con más de una entidad.

Es el caso de no pocos especialistas médicos, odontólogos y de profesiones afines, además de investigadores y científicos que no proliferan en el país y que hoy se tendrán que circunscribir a laborar por no más de ocho horas diarias o en sólo una entidad de derecho público, en virtud del párrafo citado.

Por ello, este proyecto de ley busca subsanar esta situación social que sólo la vigencia de tal artículo y su párrafo permitió descubrir, retornando al sistema de incompatibilidades, prohibiciones y excepciones vigentes antes de la norma que se modifica. Y por extensión, vuelve a la protección de los docentes en el país que de igual manera se han visto afectados por esta última ley al prohibírseles, aún en el evento de recibir pensión de jubilación, su compatibilidad con una remuneración oficial, dispuesta antes de la vigencia de la citada Ley 4ª

Honorable Senadores:

Con la pretensión de solucionar la problemática que tantos servidores públicos vienen padeciendo por la inesperada disposición legal expedida en el presente año, que no fue posible modificar en esta Corporación al ser introducido como artículo nuevo en la Cámara de Representantes y no haber existido, en su momento, la reglamentación que diera definición clara a las discrepancias surgidas sobre los proyectos en las Cámaras legislativas, presentamos esta iniciativa cuyas consideraciones especiales podremos ampliar en el curso de los debates que ella suscite.

De los honorables Senadores,

Orlando Vázquez Velásquez, Darío Londoño Cardona, Hernán Motta M. y Alberto Santofimio Botero.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 147 de 1992, "por la cual se restablecen unas excepciones a las incompatibilidades de los servidores públicos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1992

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cumplase.

El Presidente (E.), del honorable Senado de la República,

ALVARO PAVA CAMELO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 15 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario".

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1992.

Señor Presidente y demás miembros
Comisión Primera del Senado de la República
Ciudad.

Señores Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo que me ha encomendado la Presidencia de la Comisión de rendir ponencia sobre el Proyecto de Acto

legislativo número 15 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario", del cual es autor el señor Senador José Name Terán, con la coadyuvancia, entre otros, de los Senadores David Turbay, Alberto Santofimio, Tito Rueda, José Guerra, Alfonso Latorre y Roberto Gerlein.

El profundo y sesudo análisis sobre la realidad socioeconómica de la región caribeña que sustenta la exposición de motivos es suficiente para justificar la conveniencia de otorgarle a la ciudad llamada con razón "Puerta de Oro de Colombia", un status jurídico especial dentro del cual pueda encontrar el impulso necesario para convertirse en

el motor del desarrollo que requiere con urgencia la Costa Atlántica.

Sin embargo, considero oportuno expresar algunas reflexiones al respecto con la aspiración de contribuir a ilustrar el criterio de la Comisión en materia de tanta trascendencia.

Es casi un lugar común sostener que Colombia ha cimentado su desarrollo alrededor de su zona andina concentrando sus principales esfuerzos y recursos en el llamado "Triángulo de Oro" cuyos vértices son Bogotá, Medellín y Cali. La conocida frase de don Miguel Antonio Caro, quien afirmaba, en el siglo pasado, que "aspiraba, Dios mediante, a morir sin conocer el mar", es la mejor síntesis, por provenir de uno de nuestros más grandes hombres, de la que fue inveterada mentalidad de la clase dirigente colombiana, que construyó un país y organizó un sistema económico a lomo de mula, de espaldas al mar e ignorando el mundo que bulla allende las fronteras patrias. La secular dependencia del café y el modelo de desarrollo Cepalino que adoptamos en los años sesenta fortalecieron el esquema porque los esfuerzos se concentraron en la sustitución de importaciones antes que en el incremento del comercio internacional como receta para superar las barreras del subdesarrollo.

Pero vientos de renovación agitan los esquemas económicos mundiales y Colombia no ha sido ajena a las nuevas tendencias. Privatización de empresas estatales y apertura al comercio mundial son teorías que buscamos consolidar casi por consenso, dado que en la hora actual ningún partido o grupo político de importancia en el panorama nacional se ha opuesto a la aplicación de las nuevas doctrinas económicas.

Simultáneamente, surgen variables diferentes en el tradicional esquema económico colombiano. La dinámica aparición de una serie de renglones de exportación no tradicionales, la ruptura del pacto mundial del café, la posible bonanza petrolera insinuada por los recientes descubrimientos de crudo en el Casanare, y otros factores que sería prolijo enumerar, constituyen coyuntura que obliga a Colombia, por primera vez en su historia, a sincronizar el mecanismo de su economía con la mirada puesta en el mundo exterior.

En este duro camino que empezamos a recorrer en busca del desarrollo la Costa Caribe tiene un papel protagónico para desempeñar. El gran volumen del comercio mundial transita por el mar y naturalmente nuestras ciudades costeras son la puerta de Colombia hacia el Atlántico, especialmente Barranquilla, por su privilegiada condición de puerto marítimo y fluvial y porque evidentemente se ha constituido en el centro industrial de la región Caribe.

Pero la Costa Norte necesita la colaboración de todos los colombianos para poder ocupar el lugar que le corresponde en el proceso económico que hemos iniciado. Es evidente que la región presenta un preocupante desequilibrio respecto a la zona central del país e incluso respecto a la Oriental. De acuerdo con el censo económico del DANE en 1990, el comercio, los servicios, la industria manufacturera y otras actividades productivas generaban en Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca dos millones y medio de empleos directos, mientras que en los siete departamentos de la costa esos mismos sectores ocupaban a cuatrocientas setenta mil personas, es decir, ni siquiera la tercera parte de lo registrado en el triángulo de oro.

La inversión pública nacional ha sido injusta y mezquina con la costa. Mientras en los últimos diez años superó los cinco billones de pesos en las regiones del interior del país, en la Costa Atlántica escasamente pasó de los trescientos mil millones.

Dos millones trescientos mil costeños están sumidos en la pobreza absoluta, mientras que dos millones seiscientos mil carecen de servicios de acueducto y alcantarillado. La tasa de analfabetismo llega al 19% en la población mayor de diez años; el 35% de la población entre los seis y los doce años no tiene acceso a la educación básica primaria y seiscientos mil subempleados costeños son sujetos potenciales de la delincuencia y la drogadicción.

Si analizamos retrospectivamente las tasas de crecimiento del PIB per cápita de las diferentes regiones del país en el largo período comprendido entre los años 1950 y 1985, encontramos que mientras el promedio nacional fue del 2%, la Costa Caribe creció apenas a una tasa del 1% anual, es decir, a la mitad del promedio nacional. Como resultado de lo anterior, la región Caribe sufrió un empobrecimiento relativo durante el lapso citado.

Infortunadamente, la tendencia se mantiene. Entre 1985 y 1989 la Costa Caribe registró una reducción significativa en su PIB per cápita como porcentaje del promedio nacional. En efecto, mientras que en 1985 esa relación era del 73.74%, en 1989 había bajado al 70.84% (ver anexo número 1). Peor aún: En el mismo lapso todas las otras regiones mejoraron su promedio.

Mientras que el PIB per cápita de la Costa Caribe creció a una tasa promedio del 1.19% entre 1986 y 1989, el del país lo hizo en 2.01%. Además, todas las otras regiones presentaron tasas de crecimiento por encima del promedio nacional, por lo cual es válido sostener que la Costa Caribe está bajando el promedio de la tasa de crecimiento nacional.

En los últimos años, se ha venido impulsando en Colombia un modelo descentralista de desarrollo económico. Dentro de las medidas adoptadas para este efecto cabe destacar la creación de los Corpes en 1985, con el fin de robustecer la planeación de las regiones. En el frente fiscal se fortalecieron los entes locales y se ordenó la transferencia creciente del IVA a los municipios. Sin embargo, creemos que las políticas globales de descentralización no lograrán eliminar el marginamiento de la Costa Caribe por cuanto las economías de escala tienden a perpetuar un círculo vicioso de crecimiento concentrador.

Para revertir esta tendencia consideramos necesario recurrir a políticas de promoción y de incentivos oficiales dirigidos especialmente al sector industrial.

En el caso particular de Barranquilla encontramos que después de cincuenta y cuatro años de haber sido la ciudad líder de Colombia, como oportunamente lo destaca el autor en su exposición de motivos, la situación actual es preocupante. El servicio de agua potable cubre apenas el 56% de las viviendas de la ciudad, cuando el promedio de cobertura nacional es del 65%, lo cual significa que más de quinientas mil personas carecen del vital líquido. El sistema de alcantarillado sirve solamente al 50% de la población. La ciudad produce cerca de novecientas toneladas diarias de basura de las cuales apenas quientas son recogidas por la empresa respectiva. Dispone únicamente de seis líneas telefónicas por cada cien habitantes, lo que la sitúa por debajo de Medellín que tiene 27 líneas por cada cien habitantes, de Bogotá, que tiene 23, de Bucaramanga y de cincuenta y cinco ciudades más del país.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que la idea de convertir a la ciudad de Barranquilla en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario, puede ser una eficaz contribución a la solución de los graves problemas que hemos esbozado.

El proyecto de acto legislativo.

El texto completo del proyecto de acto legislativo presentado por el Senador Name Terrán, es el siguiente:

"Artículo 1º La ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, se organiza como Distrito Industrial, Comercial, Marítimo y Portuario, dentro de la comprensión territorial del Barrio de las Flores de esta misma ciudad, el Corregimiento de la Playa del Municipio de Puerto Colombia y el tajarar Occidental de Bocas de Ceniza en el Río Magdalena, sector Ciénaga de Mayorquín en el Departamento del Atlántico.

Este distrito es una entidad territorial y disfrutará de las mismas ventajas organizativas, fiscales, financieras, tributarias, presupuestarias, etc., que gozan los otros distritos creados por la Constitución, todo de acuerdo con la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 2º Este acto legislativo rige desde su promulgación".

Creemos necesario hacerle al texto transcrito las siguientes observaciones:

1. Como lo hemos planteado a lo largo de esta ponencia, Barranquilla requiere una enorme inversión para adecuar su deficiente estructura de servicios a los requerimientos de una ciudad moderna, sobre todo si aspiramos a verla convertida en un puerto marítimo y fluvial capaz de afrontar los retos que demandará la inserción de Colombia en las corrientes modernas de la economía. En este orden de ideas, consideramos que el proyecto analizado no cumple cabalmente con el propósito que lo inspiró, pues el solo hecho de convertir a la ciudad en distrito especial no le garantiza un flujo adecuado de recursos.

En consecuencia, sugerimos darle a Barranquilla un tratamiento similar al que el Constituyente ha dado al Distrito Capital y a los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, en el sentido de asignarle un porcentaje preferencial en el reparto de los recursos del situado fiscal, para lo cual proponemos modificar el artículo 356 de la Constitución con el fin de incluir el distrito de Barranquilla.

2. Consideramos que el inciso segundo del artículo primero del proyecto es redundante, desde que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución establece que "son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas". Por lo tanto, el referido inciso está de más, por lo cual proponemos eliminarlo.

3. En cuanto al ámbito territorial que cubriría el distrito, respetamos la propuesta del Senador Name.

4. Manteniendo la esencia del proyecto, sugerimos modificar su redacción en forma que nos parece más técnica.

En consecuencia, sugerimos la siguiente redacción:

Proyecto de Acto legislativo número 15 de 1992, "por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en distrito Especial, Industrial y Portuario".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario. El Distrito abarcará además la comprensión territorial del barrio de Las Flores de esta misma ciudad, el corregimiento de La Playa del Municipio de Puerto Colombia y el tajarar occidental de Bocas de Ceniza en el río Magdalena, sector Ciénaga de Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios.

Artículo 2º El artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlos.

Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el distrito capital y los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

Artículo 3º Este Acto legislativo rige desde su promulgación.

Por tanto, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 1992, con las modificaciones propuestas.

De los señores Senadores

Atentamente,

Andrés Pastrana Arango
Senador de la República.

INFORME PARA PRIMER DEBATE

Honorables Senadores
Comisión Primera Constitucional
En sesión.

Cumplo con el deber de rendir informe para primer debate al proyecto de ley número 118 de 1992, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991 sobre el Código de Procedimiento Penal", que me fuera encomendado.

El proyecto del cual son autores el Ministro de Justicia, Andrés González Díaz y el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Hernando Yepes Arcila, busca, de

acuerdo con sus autores, subsanar limitaciones constitucionales del artículo 74 del Decreto 2700 de 1981 regulado en los artículos 458 a 476 del mismo Código de Procedimiento Penal; analizados de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política.

En efecto ha considerado el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo número 10 de este año, que era su deber inaplicar las normas citadas del Código de Procedimiento Penal por "razones de insubsanable inconstitucionalidad de la institución del Jurado de Derecho en cuanto a manifestación de la jurisdicción", sustentándolo en la fundamental razón de que el artículo 116 de la Constitución Política enmarcado en el capítulo I "De la Estructura del Estado", Título V "De la Organización del Estado" cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

"El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley", determinando quiénes cuentan con la titularidad de la función jurisdiccional en Colombia y que lo son en definitiva, y como regla general, los permanentes integrantes de la rama judicial.

Anota también el Consejo Superior de la Judicatura que la misma Constitución, como es cierto, determina los casos en los cuales autoridades adscritas a uno de los restantes órganos del poder público o personas particulares pueden ejercer la función jurisdiccional lo que precisamente está incluido con toda claridad en los artículos 246 y 247 de nuestra Carta Fundamental; que no posibilitan la figura de los jurados de derecho para el juzgamiento del delito de homicidio.

Si bien es cierto el artículo 116 de la C. P. en su inciso final trae algunas atribuciones jurisdiccionales sobre los particulares éstas son limitadas a la condición de conciliadores o a la de árbitros "habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley" que no es bajo razón alguna la labor que se le atribuye en las precitadas normas del Código de Procedimiento Penal a los jurados de derecho.

La argumentación constitucional vertebra da en la exposición de motivos del proyecto subexamine es coherente y compartible por su solvencia lógica y jurídica en armonía con la tecnología que motivó a nuestro último constituyente; lo que sí no es aceptable en principio es la atribución de ese mismo Consejo Superior de la Judicatura de tomarse para sí la competencia de inaplicar la ley, como en este caso lo ha hecho por medio del Acuerdo 10 del 27 de mayo del año que corre, al negarse a elaborar la lista de jurados de derecho para el juzgamiento del delito de homicidio. Lo anterior lo expongo con base en reciente jurisprudencia de la Corte Cons-

titucional en la cual analiza lo pertinente a la inaplicación de la ley por contradecir ésta la Constitución Política en los siguientes términos:

"Esta es la consecuencia lógica y natural de principio de la eficacia de la Constitución como norma directamente aplicable, que obliga a todos los órganos del poder público dentro de nuestro Estado de Derecho, y habilita a los jueces ordinarios, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 4º de la Carta Fundamental, de remoto origen y larga tradición nacional, para no aplicar la ley en los casos concretos en los que se plantee la contradicción entre la legislación anterior y la nueva Constitución". (Acción Pública de inconstitucionalidad contra el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1660 de 1991. Actor: Raimundo Mendoza Arouni. Ref.: Expediente número D-026, Magistrado Sustanciador: doctor Fabio Morón Díaz. Aprobado por Acta número 57 pág. 30. (He subrayado).

Ya que en ninguno de los siete numerales que trae el artículo 256 de la Constitución Política se incluyen atribuciones de Juez Ordinario para el Consejo Superior de la Judicatura y no creo que sea menester entrar a dilucidar lo que se entiende por Juez Ordinario ni mucho menos lo que la Constitución le ha consagrado como su competencia a este organismo que ahora ha considerado pertinente inaplicar normas legales por considerarlas contradictorias con la Constitución Política de 1991.

Pero ni lo uno ni lo otro es insólito en el caos jurídico constitucional que estamos viviendo ahora en nuestra República y que no solamente ha causado confrontación entre los propios órganos supremos de la jurisdicción sino entre éstos y los restantes del Poder Público, pasando por la consagración constitucional de figuras exóticas políticamente y funcionarios omnímodos según el criterio con el cual vienen aplicando lo que entienden como su competencia. Ni la inconstitucionalidad presunta de las normas del Código de Procedimiento cuestionadas es insólita dentro de lo que fue el entramamiento de normas procesales que introdujo la Comisión Especial Legislativa que ha hecho trabajar a marchas forzadas tanto al Ejecutivo como al Legislativo; ni lo es tampoco la que considero inconstitucional actuación del Consejo Superior de la Judicatura al negarse a elaborar las listas de jurados de derecho para el juzgamiento del delito de homicidio; son ellos simplemente, en síntesis, manifestaciones "informales" dentro de la anormalidad institucional que vivimos y que obligan nuevamente al Organismo Legislativo del Poder Público a enderezar los entuertos de algunos que lo consideran inidóneo para bien legislar.

Por todo lo anterior y porque además en el orden práctico encontrar suficientes abogados en todos los municipios en los cuales funcionan los Jueces de Circuito que deben conocer de los delitos que requieren los jurados de derecho es más que difícil, me permito recomendar la aprobación de la siguiente proposición:

Désele primer debate al proyecto de ley número 118 de 1992 "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991 sobre el Código de Procedimiento Penal".

De los honorables Congresistas,

Darío Londoño Cardona
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 23 de septiembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Citaciones concretas para la fecha al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Luis Fernando Ramírez Acuña.

Proponentes: honorables Representantes Manuel Cepeda Vargas y Jairo Bedoya Hoyos.

Proposición número 43

(Votada y aprobada, septiembre 9 de 1992).

Cítese al señor Ministro de Trabajo para el día 23 de septiembre, para que absuelva el siguiente cuestionario:

1. Significado de la caída del Decreto 1660. ¿Por qué sostiene el señor Ministro de Trabajo y el señor Director del Servicio Civil que puede despedirse sin indemnización a los trabajadores del Estado?
2. ¿Una vez declarado inexecutable la mayor parte del Decreto 1660, funcionarios del Gobierno han manifestado a la prensa, intenciones de hacer uso de los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973 para reestructurar las plantas de personal de las entidades del Estado?
 - 2.1 ¿Explique las razones para haber tomado esta decisión?
 - 2.2 ¿Significa esto el desconocimiento de la Carrera Administrativa y qué concepto les merece ésta?
 - 2.3 ¿Al hacer uso de los decretos mencionados se podría sacar personal para vincular nuevos?
3. ¿Qué opinión le merecen al Gobierno los artículos 90 y 150 numeral 7º de la Constitución Nacional frente a la utilización de los Decretos 2400 y 1950?
4. ¿Se tiene entendido que el DASC contrató con firmas privadas para que se elaborara el proyecto de ley por el cual se establece el Estatuto de Función Pública?
 - 4.1 ¿Cuánto costó dicho contrato y cuáles son sus resultados?
 - 4.2 ¿Ese estatuto deroga los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973?
 - 4.3 ¿Existe la intención de incluir lo establecido en el Decreto 1660?
 - 4.4 ¿Cómo funcionaría la Carrera Administrativa de acuerdo con ese proyecto?
 - 4.5 ¿Qué figuras legales de vinculación al Estado contemplaría ese proyecto?
 - 4.6 ¿En concordancia con la Constitución Nacional dicho proyecto se concertó con las organizaciones sindicales de los trabajadores?
5. ¿Cuántos trabajadores han sido retirados del Estado por efectos del Decreto 1660 o por su espíritu o sea en aquellas entidades donde existen convenciones colectivas? (Discriminar entidad por entidad enunciando en el caso de empresas convencionales e industriales o de economía mixta, las normas que autorizan hacer los despidos).

6. ¿Cuánto le costó al Estado el despido de los trabajadores? (Discriminar entidad por entidad).
7. ¿Qué ha hecho el Estado para garantizar empleo a los trabajadores que han sido eliminados de la nómina de empresas estatales? ¿Con qué argumento se prepara el despido de más de 1.600 trabajadores en Avianca?
8. La ESAP se creó para garantizar la capacitación de los funcionarios del Estado. ¿Por qué motivos se quiere fusionarla con la Universidad Nacional o liquidarla?
9. ¿Por qué el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda han incumplido el mandato constitucional que ordena elaborar el Estatuto de Seguridad Social y en reciente sesión de la Comisión Séptima, el Ministro de Trabajo anunció que no existe todavía dicho proyecto y que en cambio el Gobierno se limitará sólo al tema de las pensiones?
10. ¿Cuál es el criterio oficial para los fondos de pensiones y si lo que se prepara es la aplicación del "modelo chileno", que entregaría una suma cercana a mil millones de dólares de propiedad de los trabajadores al capital privado?

Presentada por los honorables Representantes Manuel Cepeda Vargas, Jairo Bedoya Hoyos y Octavio Sarmiento.

IV

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

V

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 23 Senado, 062 Cámara, de 1992, "por medio de la cual se aprueba la organización del convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural", publicado en Anales del Congreso número 19 de 1992. Ponencia para primer debate, publicada en Anales del Congreso, número 59 de 1992. Ponente primer y segundo debates, honorable Representante, Luis Eladio Pérez Bonilla.

Proyecto de ley número 26 Senado, 079 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el protocolo relativo a una enmienda al convenio sobre Aviación Civil Internacional (artículo 83 Bis) firmado en Montreal el 6 de octubre de 1980, publicada en Anales del Congreso número 19 de 1992. Ponencia para primer debate. (Cámara) Gaceta del Congreso número 46 de 1992. Ponente para primer y segundo debates, honorable Representante Guillermo Martínezguerra Zambrano.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 CAMARA DE 1992

por la cual se dicta el régimen de las Areas Metropolitanas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

I — De la definición, naturaleza y objeto.

Artículo 1º Definición. Las áreas metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, demográfico, económico, social y cultural, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de los servicios públicos requieren una administración integrada.

Artículo 2º Naturaleza jurídica. Las áreas metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica, de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio, de conformidad con el régimen de carácter especial establecido en la presente ley.

Artículo 3º Jurisdicción y domicilio. El área metropolitana tendrá jurisdicción en todo el territorio de los municipios que la conforman y su sede será el municipio con mayor número de habitantes, el cual se denominará municipio núcleo o metrópoli.

Artículo 4º Funciones. Son funciones de las áreas metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1. Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.
2. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos.
3. Ejecutar obras de interés metropolitano.

II — De la constitución de las áreas metropolitanas y de su relación con los municipios integrantes.

Artículo 5º Constitución. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de área metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

1. Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral totalizado de los mismos municipios.

2. Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución de la nueva entidad administrativa, donde se precisen, al menos, los siguientes aspectos: municipios que integrarían el área; municipio núcleo o metrópoli; razones que justifiquen su creación; funciones generales que cumpliría el ente metropolitano, particularmente en materia de planeación, obras y servicios públicos; proyectos de desarrollo económico y social.

3. El proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil para que, previa revisión de legalidad por parte del Tribunal Administrativo correspondiente, que deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, lo publique y difunda con el propósito de que se debata ampliamente.

4. La Registraduría convocará a consulta popular para una fecha determinada, que será posterior a un mínimo de tres meses contados a partir del día en que se dio publicidad al proyecto. La Registraduría del Estado Civil

proveerá los medios necesarios para la organización y realización de la consulta popular.

5. El texto del proyecto de constitución del área metropolitana será sometido a consulta popular, la cual se entenderá aprobada, en cada municipio, por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Sólo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubieren renovado los concejos municipales.

6. Cumplida la consulta popular y si el resultado fuere favorable, los alcaldes y los presidentes de los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades de acuerdo con esta ley, en la Notaría Primera del municipio núcleo o metrópoli.

Artículo 6º Relaciones entre el área metropolitana y los municipios integrantes. Los municipios pertenecientes al área metropolitana conservan su autonomía para la gestión de todos los asuntos no atribuidos al área.

El área metropolitana sólo tendrá las competencias que expresamente le asignen la ley o sus estatutos.

Los municipios integrados al área metropolitana no podrán ejecutar ni prestar separadamente las obras y servicios ni ejercer las funciones atribuidas a esta última en forma exclusiva.

III — De los órganos de dirección y administración.

Artículo 7º Organos de dirección y administración. La dirección y administración del área metropolitana estará a cargo de una Junta Metropolitana, un Alcalde Metropolitano, un Director Ejecutivo y las unidades técnicas que según sus estatutos, fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana estará integrada por los siguientes miembros:

a) Para áreas integradas hasta cinco municipios.

1. Los alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.
2. Un representante de los concejos de cada uno de los municipios integrados.
3. El gobernador del departamento o su representante.

b) Para áreas integradas por más de cinco municipios.

1. Los alcaldes de cada uno de los municipios que la integran.
2. El gobernador del departamento o su representante.
3. Un representante del concejo del municipio que constituya el núcleo principal.
4. Un representante de los concejos por cada cuatro (4) municipios distintos al núcleo, elegido entre los presidentes de los respectivos concejos municipales.

Si por cualquier causa no se produce la elección a que se refiere este numeral, la representación corresponderá a los presidentes de los concejos de los municipios que tengan mayor población.

Parágrafo 1º La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde Metropolitano.

Parágrafo 2º En el evento que el área metropolitana estuviere conformada por municipios pertenecientes a más de un departamento,

formarán parte de la junta los correspondientes gobernadores o sus representantes.

Artículo 9º Periodo. El periodo de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el periodo para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 10. Inhabilidades e incompatibilidades. Los miembros de la Junta Metropolitana estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley para sus respectivos cargos, aplicadas con relación a la correspondiente área metropolitana.

Artículo 11. Sesiones. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el Director Ejecutivo o la tercera parte de sus miembros.

A juicio de los miembros de la Junta Metropolitana ésta podrá sesionar y decidir válidamente en un lugar distinto a su sede principal.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan a sus sesiones.

Artículo 12. Quórum y votación. La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría de los votos de los asistentes.

La reforma de los estatutos del área metropolitana se hará mediante decisión de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por mayoría todo número superior a la mitad.

Artículo 13. Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

a) Planeación.

1. Adoptar iniciativas del Director Ejecutivo, el plan integral de desarrollo para el área metropolitana, de conformidad con la ley orgánica de planeación.

El plan integral de desarrollo metropolitano prevalecerá sobre los planes que adopten los municipios que integran el área, en las materias que son competencia de ésta.

2. Definir los programas y proyectos que en cumplimiento del Plan Integral de Desarrollo han de ser ejecutados por el Area Metropolitana.

3. Dictar las normas generales sobre los usos del suelo urbano y rural en el área de su jurisdicción y definir los mecanismos necesarios que aseguren su cabal cumplimiento.

4. Adoptar el Plan Vial y los planes maestros de servicios y de obras de carácter metropolitano.

5. Fijar los perímetros urbanos, suburbanos y sanitarios del área metropolitana.

6. Declarar de utilidad pública e interés social aquellos inmuebles urbanos, suburbanos y rurales necesarios para desarrollar las actividades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, así como iniciar los procesos de expropiación, de conformidad con las normas pertinentes.

7. Afectar aquellos inmuebles que sean necesarios para la realización de una obra pública contemplada en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

8. Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en los artículos 4º y 17 de la Ley 3ª de 1991.

9. Las demás que asignan a las áreas metropolitanas y a sus Juntas la Ley 9ª de 1989 y las que la reformen o adicionen, en materia de planeación, regulación del espacio público, adquisición de bienes inmuebles, legalización de títulos para la vivienda de interés social, licencias y sanciones urbanísticas, bancos de tierra, integración y reajuste de tierras, extinción del dominio sobre inmuebles urbanos, instrumentos financieros para la reforma urbana y saneamiento de edificaciones.

b) Recursos naturales y manejo y conservación del ambiente.

Adoptar un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

c) Prestación de servicios públicos.

1. Determinar cuáles servicios son de carácter metropolitano y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.

2. Autorizar la participación del área metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.

3. Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.

d) Valorización.

1. Dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitana para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar, liquidar e invertir las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación, de acuerdo con la ley.

2. Definir las obras de carácter metropolitano que deben financiarse por el sistema de contribución de valorización, de acuerdo con la ley.

3. Disponer la ejecución de obras de carácter metropolitano.

e) De orden fiscal.

1. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios integrantes del área, procurando en especial la unificación de las tarifas de los impuestos locales.

2. Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro.

3. Aprobar el presupuesto de rentas y gastos del área metropolitana antes del 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, que deberá reflejar el programa de inversiones acordado en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

f) De orden administrativo.

1. Fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Director Ejecutivo puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.

2. Autorizar al Director Ejecutivo para negociar empréstitos.

3. Determinar aquellas funciones que el Alcalde Metropolitano puede delegar en el Director Ejecutivo.

4. Modificar los estatutos del área metropolitana.

5. Las demás que le asignen la ley y los estatutos de área metropolitana.

Artículo 14. Otras atribuciones de la Junta Metropolitana. Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los estatutos del área metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban

asumir las juntas metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 15. Alcalde Metropolitano. El alcalde del municipio núcleo o metrópoli se denominará al Alcalde Metropolitano.

Artículo 16. Atribuciones del Alcalde Metropolitano. El Alcalde Metropolitano ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley y los acuerdos de la Junta Metropolitana.

2. Reglamentar por medio de decretos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana.

3. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo que sean necesarios y autorizar al Director Ejecutivo para presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo y al Presupuesto.

4. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Metropolitana y presidirlas.

5. Presentar a la Junta Metropolitana una terna de candidatos para que elija el Director Ejecutivo.

6. Delegar en el Director Ejecutivo las funciones que determine la Junta Metropolitana.

7. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los acuerdos metropolitanos, cuando los considere contrarios al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Alcalde Metropolitano dispondrá de ocho días si se trata de acuerdos que no consten de más de veinte artículos y de quince días si son más extensos.

8. Las demás que le asignen la ley y los estatutos del área metropolitana.

Artículo 17. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es empleado público del área, será su representante legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde Metropolitano.

Si la Junta no designa al Director Ejecutivo dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde Metropolitano.

El Director Ejecutivo es de libre remoción de la Junta Metropolitana, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa, en el sector público o privado, por más de cinco años.

Artículo 18. Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del área cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

2. Vincular y remover el personal del área metropolitana con sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

3. Dirigir la acción administrativa del área metropolitana con sujeción a la ley y a los acuerdos metropolitanos.

4. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de obras metropolitanas y, en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias del área, con sujeción a lo previsto en el estatuto general de contratación de la administración pública y a las autorizaciones, límites y cuantías que le fije la Junta Metropolitana.

5. Presentar, previa autorización del Alcalde Metropolitano, los proyectos de acuerdo, relativos al Plan Integral de Desarrollo y al presupuesto. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado antes del 1º de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el 1º de enero del año siguiente.

6. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo que considere necesarios.

7. Convocar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Parágrafo. Las áreas metropolitanas no podrán destinar más del 5% de su presupuesto anual a sufragar gastos de personal.

Artículo 19. Consejo Metropolitano de Planificación. En todas las áreas metropolitanas habrá un Consejo Metropolitano de Planificación que será un organismo asesor de las autoridades administrativas del área metropolitana para la preparación, elaboración y

evaluación de los planes del área y para recomendar los ajustes que deban introducirse.

El Consejo Metropolitano de Planificación estará integrado por:

a) El Director Ejecutivo que lo presidirá;

b) Los directores o jefes de planeación de los municipios integrantes del área, o los representantes de los respectivos alcaldes de los municipios donde no exista dicha oficina;

c) El director o directores de planeación de los respectivos departamentos.

Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de este consejo o se contratarán con asesores externos.

Artículo 20. Reuniones del Consejo Metropolitano de Planificación. El Consejo Metropolitano de Planificación sesionará ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Alcalde Metropolitano, el Director Ejecutivo o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, el Consejo Metropolitano de Planificación podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asista a sus sesiones.

IV — Patrimonio y rentas.

Artículo 21. Patrimonio. El patrimonio y rentas del área metropolitana estarán constituidos por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (20/100) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana;

b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras metropolitanas;

c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;

d) Las partidas presupuestales que se destinen para el área metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

f) Los recursos provenientes del crédito;

g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas o acuerdos;

h) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas;

i) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios;

j) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Con los recursos provenientes del cobro de la sobretasa a que se refiere el literal a) de este artículo, la tesorería de cada uno de los municipios integrantes del área deberá abrir una cuenta especial a nombre de la respectiva área metropolitana, cuyo monto deberá ser entregado mensualmente a la tesorería de ésta.

El tesorero municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 22. Garantías. Los bienes y rentas del área metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 23. Control fiscal. El control fiscal de las áreas metropolitanas formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la contraloría departamental, o a la del municipio núcleo o metrópoli, según se determine en los estatutos. Si los municipios pertenecen a varios departamentos, la Junta Metropolitana podrá optar por asignar el ejercicio del control fiscal a una de las contralorías departamentales.

En todo caso, las áreas metropolitanas podrán contratar con empresas privadas colom-

bianas el ejercicio de la vigilancia fiscal, de acuerdo con la ley.

Las áreas metropolitanas diseñarán y aplicarán, de conformidad con lo que disponga la ley, métodos y procedimientos de control interno.

V — Actos y contratos.

Artículo 24. Contratos. Los contratos que celebren las áreas metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Artículo 25. Actos metropolitanos. Los actos de la Junta se denominarán Acuerdos Metropolitanos, los del Alcalde Metropolitano, Decretos Metropolitanos y los del Director Ejecutivo, Resoluciones Metropolitanas.

Los Acuerdos y Decretos Metropolitanos serán, en los asuntos atribuidos al área, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El área metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 26. Control jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las áreas metropolitanas, será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en los términos señalados para el orden departamental.

VI — Disposiciones generales.

Artículo 27. Conversión en distritos metropolitanos. Las áreas metropolitanas existentes al momento de expedirse esta ley y las que con posterioridad se conformen, podrán convertirse en distritos metropolitanos, si así lo aprueban en consulta popular los ciudadanos residentes en el área metropolitana por mayoría de votos, siempre y cuando participe al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. En este caso, los municipios integrantes del área metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ellas se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Artículo 28. Aplicación. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha en que la presente ley entre en vigencia, las áreas metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarse integralmente a su contenido.

Artículo 29. Servicios. Cuando el municipio núcleo o metrópoli, directamente o a través de un ente descentralizado, preste dos o más servicios públicos a un municipio vecino, ya sea a nivel domiciliario o a través del sistema de venta al por mayor o en bloque, y existan entre estos municipios las relaciones descritas en el artículo primero de esta ley, se podrán prestar nuevos servicios o aumentar el volumen de los servicios prestados únicamente si dichos municipios hacen parte del área metropolitana.

Artículo 30. Incorporación a la ley orgánica. Para todos los efectos a que hubiere lugar, las presentes normas se entienden incorporadas a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 348 a 373 del Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986).

Presentado por el señor Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La creciente urbanización de la sociedad colombiana ha sido, durante los últimos cua-

renta años, uno de los fenómenos sociales más significativos y de más honda repercusión económica, política, administrativa y cultural.

La institución municipal, arquetipo de gobierno propio de las comunidades urbanas, ha sido desbordada en su marco clásico por la velocidad vertiginosa que en Colombia ha adquirido el proceso de crecimiento de las ciudades y por la formación de sistemas citadinos conurbados.

Este fenómeno, ha acarreado un sinnúmero de problemas que han debido afrontarse mediante urgentes reformas al régimen de las entidades territoriales, y una profunda descentralización política, administrativa y fiscal, cuyos más recientes resultados, en la forma de una completa reestructuración de la organización territorial, ofrece la Constitución Política de 1991.

El Acto Legislativo número 1 de 1968, con cierta tardanza, registró la revolución urbana que vivía el país y, entre las instituciones que introdujo para dar respuesta a ella, reguló por primera vez en nuestro medio las áreas metropolitanas. Sólo diez años más tarde, con base en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por la Ley 61 de 1978 ("Ley Orgánica de Desarrollo Urbano"), se expidió el Decreto-ley número 3104 del 14 de diciembre de 1979, por el cual se dictaron normas para la organización y funcionamiento de las áreas metropolitanas. Estas disposiciones, recopiladas en el Código de Régimen Municipal (Decreto-ley 1333 de 1986), han permitido crear las áreas metropolitanas de Medellín, Barranquilla, Pereira, Bucaramanga y Cúcuta.

La experiencia adquirida durante los trece años transcurridos a partir de la expedición del estatuto de las áreas metropolitanas, la dilatada controversia que éste ha suscitado y la intensificación y proliferación de los procesos de conurbación en el país, han suministrado elementos de juicio a partir de los cuales la Constitución de 1991, en su artículo 319, plantea una renovada concepción de la materia.

1. El fenómeno de la conurbación.

Es claro que las áreas metropolitanas constituyen un nuevo tipo de comunidad urbana, distinto de la gran ciudad y de la simple asociación o unión cooperativa de varios municipios para determinados propósitos de interés común.

El fenómeno sociológico de conurbación que subyace y precede a la formación institucional de las áreas metropolitanas, implica que varios entes municipales, política y administrativamente autónomos, se aglutinan de hecho por la fuerza centripeta de vínculos sociales y económicos estrechos y en constante aumento.

La conurbación es como una marejada que ignora los límites geográficos de los municipios, y pasa por encima y alrededor de ríos y masas de tierra; igualmente ignora los límites políticos de las entidades territoriales, así como las limitaciones de servicios y de orden administrativo del municipio tradicional.

Las actividades cotidianas de los habitantes conurbados sobrepasan rutinariamente los límites de los entes locales, y ocurre normalmente, por ejemplo, que debido al desarrollo de los suburbios y a la emigración a ellos de la población de la ciudad metrópoli, ésta tenga una población diurna mucho mayor que la población residencial.

La movilidad permanente de la población, la expansión territorial del asentamiento conurbado, la integración de sectores rurales y urbanos de municipios circunvecinos, son acontecimientos que crean profundas distorsiones con relación al orden tradicional de los gobiernos locales, y que generan urgentes necesidades relativas tanto a la modernización de la infraestructura como a la planeación del crecimiento futuro.

Este proyecto desarrolla los principios establecidos en el artículo 319 de la Constitución

Política; procura regular la materia de manera armónica y coherente; introduce precisión en algunos aspectos que la mayoría de la crítica ha considerado confusos o inconvenientes en la legislación vigente, y aporta algunas fórmulas tendientes a solucionar los problemas de gobernabilidad que se han presentado en la práctica administrativa de las áreas metropolitanas.

Cabe anotar que su estructura básica corresponde a la del proyecto que en esta materia presentó el Gobierno en la pasada legislatura y en su texto se recogen varias de las observaciones e iniciativas que en relación con dicho proyecto formuló la Asociación de Áreas Metropolitanas, así como algunas de las que se pusieron de manifiesto en el Seminario Nacional sobre Autonomía y Ordenamiento Territorial.

2. Naturaleza y constitución de las áreas metropolitanas.

En el presente proyecto no se encontrará, como hallamos en la legislación vigente, la enumeración de unos determinados requisitos cuyo cumplimiento sea indispensable para que dos o más municipios puedan organizarse como áreas metropolitanas. La verdad es que cada caso de conurbación presenta características propias diversas y que, por tanto, es imposible someter la institucionalización de esos procesos a la rigidez de normas preestablecidas.

Se ha preferido, por tanto adoptar una metodología flexible, basada en conceptos amplios y en la legitimación por consenso de los habitantes. Cuando los hechos indiquen que existen nexos profundos y significativos entre municipios vecinos, y que sus demandas de desarrollo y de servicios públicos requieren modalidades de administración integrada, los habitantes de esos municipios son libres de decidir si es del caso crear el área metropolitana.

El proceso de constitución de las áreas metropolitanas da relevancia a la opinión de los habitantes de los municipios interesados, de cuya voluntad depende la decisión final, que se expresará mediante consulta popular, de acuerdo con la prescripción constitucional.

La consulta se tramitará de tal manera que, si se aprueba la creación del área metropolitana, ésta nacerá dotada de un estatuto básico que le permitirá comenzar a funcionar casi de inmediato, obviándose así lo que puede ser una ardua discusión y negociación de los primeros estatutos de la entidad entre las autoridades municipales implicadas. Cabe destacar que al ser calificadas las áreas metropolitanas como entidades administrativas de derecho público, se enfatiza en su naturaleza jurídica diferente de la que es propia de las de carácter territorial.

3. Administración metropolitana y administraciones locales.

No se ha pretendido modelar un determinado tipo de área metropolitana. Los habitantes y las autoridades de una región conurbada pueden servirse cómodamente de la generalidad y elasticidad de los principios plasmados en este proyecto para que, además de las funciones básicas que en las diferentes materias debe asumir el área metropolitana, pueda ser investida de las funciones adicionales que se estimen convenientes en el marco de la Constitución y la ley.

En todo caso, los municipios integrados al área metropolitana conservan su autonomía para la gestión de todos los asuntos no asumidos por el área metropolitana, pero no podrán prestar separadamente las obras y servicios ni ejercer las funciones que asuma ésta en forma exclusiva. Además, queda claro que los actos administrativos de las autoridades metropolitanas son, en los asuntos atribuidos al área metropolitana, de superior

jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

4. Autoridades metropolitanas y competencias.

El modelo de estructura administrativa que se propone para el área metropolitana obedece a la intención de no recargar a la entidad de un aparato directivo excesivo y, por tanto, innecesario. También se ha tenido el cuidado de que los municipios integrantes del área metropolitana tengan una adecuada representación en su administración, y que las principales autoridades metropolitanas tengan tanto la unción de un mandato político como la prestancia de orden técnico que exigen funciones metropolitanas como las de planeación.

En desarrollo de los principios antes descritos, la administración del área metropolitana estará a cargo de una junta metropolitana, integrada por alcaldes, concejales y el gobernador; un alcalde metropolitano, que será el del municipio núcleo; un director ejecutivo designado por la junta metropolitana de terna elaborada por el alcalde metropolitano, y un consejo metropolitano de planeación, que es el instrumento técnico de la entidad, integrado por los jefes de planeación municipal y departamental y por el director ejecutivo.

El proyecto hace una extensa enumeración, que sin embargo no es taxativa, de las atribuciones propias de cada una de las autoridades metropolitanas, con el objeto no de imponer un régimen uniforme sino, por el contrario, de precisar simplemente las atribuciones básicas que deben asumir las áreas metropolitanas, dejándolas en libertad para que, en el marco de la Constitución y la ley, puedan definir en sus estatutos las funciones adicionales que consideren convenientes y de esa manera facilitar la organización de un ente metropolitano a escala de sus propias necesidades.

En relación con este aspecto cabe subrayar que las funciones que deben cumplir los organismos de gobierno y administración de las áreas metropolitanas, están atribuidas de una manera concordante con la finalidad de desarrollo integrado, racionalización en la prestación de servicios y ejecución de obras de interés metropolitano. En este sentido se le señala a la Junta Metropolitana, como máximo órgano de la entidad, el ámbito de las funciones básicas que debe cumplir agrupándolas por materias (planeación, recursos naturales, prestación de servicios públicos valorización y de orden fiscal y administrativo).

En cuanto al Alcalde Metropolitano, se elimina la calidad de representante legal del área que el proyecto original del gobierno le atribuía, no sólo con el propósito de enfatizar la independencia jurídica y autonomía de los municipios integrantes del área, sino también por razones de orden práctico que impiden a dicho funcionario, como alcalde que es del municipio núcleo, ocuparse eficientemente de las labores inherentes a dicha calidad. El proyecto prevé que dicha función de representación legal, junto con las facultades propias de ella, sea ejercida por el Director Ejecutivo.

Es importante resaltar que entre los órganos del área metropolitana, el Consejo Metropolitano de Planeación, por su naturaleza esencialmente técnica y por su conformación, está llamado a constituirse en un instrumento determinante del cabal cumplimiento de las finalidades encomendadas a dichas áreas. Como quiera que una función de planeación eficaz exige de la permanente coordinación de un órgano como el mencionado, se dispone que dicho Consejo sesione ordinariamente por lo menos una vez al mes y que a él puedan asistir como invitados personas del sector público o privado cuando su presencia se considere conveniente o necesaria.

Adicionalmente y con el doble propósito de asegurar la racionalización a la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio núcleo o metrópoli y de promover la conformación de áreas metropolitanas cuando se presenten los supuestos de estrecha vinculación entre diferentes municipios; el proyecto prevé una disposición en virtud de la cual cuando el municipio núcleo preste dos o más servicios públicos a un municipio vecino, directamente o a través de un ente descentralizado, se pueden prestar nuevos servicios o aumentar el volumen de los mismos, únicamente si dicho municipio vecino forma parte de una área metropolitana legalmente constituida.

5. Régimen patrimonial y de rentas.

Habida consideración de los trascendentales objetivos que están llamadas a cumplir las áreas metropolitanas en los diferentes asuntos de su competencia, se ha previsto una adecuada estructura patrimonial y financiera que incluye importantes fuentes de recursos entre los cuales cabe destacar, de una parte, las partidas presupuestales que se destinen a las áreas en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas de dichos órde-

nes y, de otra, el producto de la sobretasa del dos por mil sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas en la jurisdicción de cada área metropolitana.

6. Conversión en distritos metropolitanos.

Aparte de muchas otras prescripciones de orden práctico, es de interés anotar que en este proyecto se regula la disposición constitucional según la cual las áreas metropolitanas podrán eventualmente convertirse en distritos. La integración económica, social y física de los municipios integrados en el área metropolitana puede ser tan absoluta que, de hecho, lleguen a conformar una gran urbe donde sea fácil distinguir las particularidades municipales originales. En este caso lo lógico es que se disuelvan las antiguas municipalidades en favor de un gobierno municipal común para el ente metropolitano, que pasará a ser entidad territorial bajo la denominación de distrito.

Decisión tan importante sólo podrá ser adoptada mediante consulta popular de los ciudadanos residentes en el área metropolitana, bajo condiciones especiales de participación y de mayoría. En este caso, los municipios que integraban el área metropolitana quedarán sujetos a las disposiciones constitucionales y legales que se aplican a las localidades del Distrito Capital Santafé de Bogotá.

En el futuro inmediato la mayor parte de la población colombiana residirá en regiones conurbadas, organizadas bien como áreas metropolitanas o bien como distritos metropolitanos. Allí se concentrará, junto con los mayores núcleos poblacionales, la vida económica, social, política y cultural del país. Por ello las áreas metropolitanas son un tema de crucial importancia y pieza maestra para hacer frente a los retos de una sociedad predominantemente urbana que necesita con urgencia racionalizar y planificar su crecimiento y desarrollo.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 72 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos; por el Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.